

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XVIII.- DE LA DISOLUCIÓN, DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA Y LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (reformado con resolución No. 1279 de 31 de marzo del 2009)

CAPITULO III.- NORMAS PARA DEFINIR LAS CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA PREVISTAS EN EL ARTICULO 148 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (incluido con resolución No JB-2001-372 de 25 de septiembre del 2001)

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- NO PAGAR CUALESQUIERA DE SUS OBLIGACIONES, ESPECIALMENTE CON LOS DEPOSITANTES O EN LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN.- Se incurre en esta causal cuando una institución del sistema financiero no paga sus obligaciones por problemas de liquidez o por razones sin fundamento legal.

ARTICULO 2.- NO AJUSTAR TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES A LOS PROGRAMAS DE VIGILANCIA PREVENTIVA ESTABLECIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Se configura esta causal cuando luego de un análisis objetivo, cualitativo y cuantitativo, la Superintendencia de Bancos y Seguros llega a determinar el incumplimiento total o parcial o la obstaculización de las medidas contenidas dentro de un programa de vigilancia preventiva dispuesto en virtud de la facultad prevista en la letra f) del artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 3.- NO AJUSTAR TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES A LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN ESTABLECIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Se configura esta causal cuando luego de un análisis objetivo, cualitativo y cuantitativo, la Superintendencia de Bancos y Seguros llega a determinar el incumplimiento total o parcial o la obstaculización de las disposiciones contenidas dentro de un programa de regularización, conforme lo establecido en los artículos 142 y siguientes de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 4.- NO CUBRIR LAS DEFICIENCIAS DE PATRIMONIO TÉCNICO.- Se produce cuando vencidos los plazos previstos en la ley, en la normatividad vigente o los concedidos por la autoridad, la institución del sistema financiero no ha ajustado su patrimonio técnico a los niveles mínimos previstos en los ordenamientos legal y normativo vigentes.

ARTÍCULO 5.- NO CUBRIR LOS NIVELES MÍNIMOS DE CAPITAL EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.- Se produce cuando vencidos los plazos previstos en la ley, en la normatividad vigente o en disposiciones particulares impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la institución del sistema financiero no ha ajustado su capital a los mínimos establecidos en los ordenamientos legal y normativo vigentes.

ARTICULO 6.- NO EFECTUAR LAS REMOCIONES DISPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Es el incumplimiento, parcial o total, de las remociones dispuestas por la Superintendencia de Bancos y Seguros en aplicación de lo preceptuado en la ley y en las normas de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 7.- NO REALIZAR LAS OPERACIONES QUE LE SON PROPIAS DE ACUERDO A SU NATURALEZA JURÍDICA DURANTE UN PERIODO DE POR LO MENOS SEIS MESES.- Se entenderá como la no realización, por parte de una entidad controlada, de aquellas operaciones que le son propias según su naturaleza, por un periodo de por lo menos seis (6) meses, cuando:

- 7.1** Las instituciones financieras no efectúen operaciones de intermediación financiera y/o de comercio exterior, esto es, captar recursos del público con el objeto de utilizarlos, total o parcialmente, en operaciones de crédito e inversiones y que se relacionan con las operaciones tipificadas en las letras a), b), c), f), g), h) y l) del artículo 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y, (reformado con resolución No JB-2002-511 de 12 de diciembre del 2002)
- 7.2** Las instituciones del sistema financiero no realizan las operaciones previstas en el artículo 1 de la ley y en las normas emitidas por la Junta Bancaria y que constan en los capítulos III, IV, V, VI y VII, del título I.

ARTICULO 8.- LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO.- Esta causal se configura cuando se cumple con lo preceptuado en el último inciso del artículo 149 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 9.- ABANDONO DE LOS CARGOS DE LOS ADMINISTRADORES E IMPOSIBILIDAD DE DESIGNAR SUS REEMPLAZOS EN UN PLAZO NO MAYOR A QUINCE DÍAS CALENDARIO.- Existirá abandono del cargo por parte de los administradores cuando más de la mitad de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces no ejerzan sus funciones, por un período de por lo menos quince (15) días, y no existan reemplazantes.

SECCIÓN II.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10.- En el caso del numeral 2 del artículo 148 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el artículo 145 se aplicará en lo atinente a la regularización, la deficiencia de patrimonio técnico y a los niveles mínimos de capitalización.

ARTICULO 11.- La disposición de liquidación forzosa conllevará el establecimiento de las correspondientes acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 12.- La Superintendencia de Bancos y Seguros llevará el registro correspondiente a las liquidaciones forzosas declaradas y las causales que generaron tal declaratoria.

ARTICULO 13.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Junta Bancaria.